

Subscritos en Madrid Mayo y Junio

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. .. .	12 pesetas
Un semestre... 6	»
Un trimestre... 3	»



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

El criterio del Gobierno de la República respecto a honores personales, títulos nobiliarios y, en general, a todo aquello que tienda a establecer dentro de la ciudadanía, verdadero título de honor de todos los españoles, diferenciaciones y privilegios a los cuales, en realidad la conciencia pública se ha anticipado a atribuir su verdadero valor, quedó ya claramente señalado en el decreto de 1.º de Junio último, que suprimió los títulos nobiliarios.

Consecuencia lógica de este criterio general es el de suprimir también, con aquellas excepciones que se juzguen oportunas, ordenes y condecoraciones que vienen a significar categorías contrarias al principio general de igualdad social que debe reflejarse en todas las instituciones republicanas.

La Orden civil de Mérito Agrícola, que concretamente depende del Departamento de Economía Nacional, fué creada como estímulo o premio a los agricultores o aquellas entidades o personas que se hubieran distinguido en el fomento, propaganda o beneficio de la agricultura; pero la República ha de buscar por otros medios más prácticos o eficientes que el de una mera condecoración el estímulo o la recompensa a los agricultores, por lo cual no resultaría justificado conservar la Orden civil de Mérito Agrícola, quebrantado con ello las normas generales en que ha de inspirarse el régimen vigente.

En virtud de estas razones,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo único. Queda extinguida la Orden civil del Mérito Agrícola, creada por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, y derogadas todas las disposiciones a ella referentes.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El estudio detenido de las condiciones de las cárceles de partido, de los datos estadísticos de los presos preventivos en función de los principios básicos de la economía y de las condiciones actuales en nuestra vida nacional, fuerza a reducir el número y reformar el funcionamiento de las actuales Prisiones de partido judicial. Principios de buena administración serian suficientes para justificar esta reforma, pero si a ello se añaden razones de humanidad, la medida se hace inaplazable.

El volumen numérico de presos preventivos viene disminuyendo en tal grado, que Prisiones que fueron muy necesarias en 1834, al establecerse las demarcaciones judiciales y aun después, se encuentran hoy unas sin reclusos gran parte del año y otras albergan escasísimo número de éstos. Para evidenciar tal fenómeno bastará indicar el dato concreto de haber disminuido de 1907 a 1926 en un 45 por 100 aquel contingente, a la par que anmentó la población nacional en 14 por 100.

Obedece, sin duda, este descenso a diferentes

causas. Una de ellas, y quizá la más poderosa, es el amplio ejercicio de la libertad provisional de los procesados, medida que, por imperativos de vario orden, continuará con más extensa y frecuente aplicación cada día.

Parte de esas Prisiones de partido no tienen objeto efectivo y exigen en cambio una atención económica respetable, ya que el Estado invierte en ellas crecidas sumas, las cuales, a pesar de su cuantía, no son suficientes a sostener dichos establecimientos en condiciones adecuadas, en las mínimas condiciones señaladas por la ley de Enjuiciamiento criminal. Muchas de esas Prisiones se encuentran en estado ruinoso. Algunas no tienen patio, bastantes comparten miserables edificios con otras dependencias oficiales, y otras hasta con Escuelas.

Encuadrada la cuestión en estos términos, procede acometer la reorganización de tal servicio, teniendo en cuenta que sólo deben subsistir aquellos establecimientos que tienen un prudente promedio de reclusos y aquellos otros cuya situación geográfica especial aconseja su permanencia.

Los contados reclusos que correspondería albergar a las que se suprimen pasarán a las Prisiones de la capital de provincia o a la de distrito, una vez se ratifique en el trámite sumarial la prisión, momento en que queda delineado con firmeza el perfil procesal de los encartados. Y de esta forma, suprimidas las Prisiones supérfluas sin quebranto de la subsiguiente actuación sumarial, el Estado podrá acordar las reformas que necesita en los varios sectores penitenciarios.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Prisiones de partido judicial relacionadas en el apéndice letra A, y subsistirán, con la función que hoy tienen, las que se relacionan en el apéndice letra B.

Art. 2.º Los detenidos y presos que en lo sucesivo tengan a su disposición los Juzgados de los partidos que se relacionan en el apéndice letra A, tendrán albergue y serán custodiados en los depósitos municipales de las cabezas del partido judicial, hasta que el Juzgado apruebe la libertad de los detenidos o presos o les ratifique la prisión. La custodia de los depósitos municipales correrá en aquellas ciudades a cargo de la guardia municipal; y el sostenimiento alimenticio de los reclusos en los días que permanezcan en dichos depósitos seguirá atendiéndolo el Estado en la forma y cuantía que hoy lo hace

Art. 3.º Tan pronto como sea ratificada la prisión a un procesado, el Juez correspondiente, si actúa en partido de los que se suprime el establecimiento carcelario, lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y esta autoridad dispondrá con urgencia el servicio preciso para que sean conducidos los reclusos a la Prisión provincial o a la de distrito, en los casos de Baleares y Canarias. Los reclusos seguirán dependiendo del Juez instructor a los efectos del sumario.

La conducción de reclusos será por ferrocarril en todo caso, si existiera este servicio. De no haberlo, la conducción tendrá lugar por el medio de transporte más rápido y económico que se disponga en aquella línea sin que en ningún caso las conducciones puedan tener lugar a pie.

Art. 4.º El personal del Cuerpo de Prisiones que por la supresión que dispone el art. 1.º exceda de las necesidades del servicio, después de los necesarios acoplos en los restantes establecimientos, será declarado excedente forzoso con el percibo de los dos tercios del sueldo actual, conforme determina la ley general de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918.

Art. 5.º Durante quince días a contar desde la publicación de este decreto, los Jefes de Prisión de partido y los oficiales terceros, así de las Prisiones centrales como de las provinciales y de partido, podrán solicitar la excedencia, y el Ministro de Justicia, con vista del reajuste definitivo del personal, la concederá en los casos que lo entienda oportuno, si bien siempre con carácter de forzosa. Estos excedentes disfrutarán de iguales beneficios que los que los fueran sin haberlo solicitado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de quince días serán trasladados, previo los oportunos trámites, a las Prisiones provinciales o de distrito correspondiente, los reclusos que se encuentren en las de partido judicial que se suprimen y que tengan ratificada la prisión.

Segunda. Los excedentes voluntarios del Cuerpo de Prisiones de la clase de Jefe de Prisión o de la de oficial tercero que a la publicación de este decreto tengan solicitada la vuelta al servicio activo, ocuparán por orden de solicitud las primeras vacantes de su clase que se produzcan.

Dado en Madrid a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Apéndice letra A

Prisiones que quedan suprimidas

En Soria, las de Agreda, Burgo de Osma y Medinaceli.

Apéndice letra B

Prisiones que subsisten

En Soria, la de Almazán.

Madrid, 10 de Septiembre de 1931. —Aprobado por el Consejo de Ministros.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El decreto de 28 de Abril del corriente año, que las Cortes Constituyentes acaban de elevar a ley, por la de 9 del corriente Septiembre, estableció como principio de derecho intersindical, la regla de la preferencia del obrero de la localidad para las faenas agrícolas.

La generalidad de la expresión de este concepto, acaso no declarado con suficiente claridad, ha motivado en el curso del verano que termina interpretaciones demasiado rigoristas que el Ministerio de Trabajo, no obstante, procuró rectificar en cada caso, mediante expresas órdenes particulares.

Próxima ahora la nueva temporada de labores agrarias, que inicia la vendimia y prolonga la recolección de la aceituna, conviene reunir tales normas de interpretación auténtica en preceptos escritos de carácter general; a cuyo efecto, fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precepto del artículo 1.º del decreto de 28 de Abril del corriente año, declarado ley de la República por la de 9 del mes en curso, está sometido a las excepciones y modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Además de la excepción declarada por el decreto de 6 de Agosto próximo pasado, en favor de las operaciones de poda, desvareto y tala de olivos y arbolado, tampoco podrá aplicarse a las faenas de guardería rural la regla de la preferencia del obrero local.

Art. 3.º Asimismo quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del decreto ley de 28 de Abril y 9 del corriente Septiembre, los forasteros ajustados por año, que vinieren prestando sus servicios con tres años de anterioridad.

Art. 4.º Los municipios que, careciendo excepcionalmente de término o poseyendo tan sólo de término una extensión reducida, contaran con sobrante de brazos para las faenas agrícolas, se considerarán agregados al término municipal limítrofe más amplio y de menor contingente obrero, siempre que de la jurisdicción de la misma provincia se trate, al efecto de constituir juntos una sola unidad intermunicipal para la aplicación de las reglas de este decreto.

Los Gobernadores enviarán a este Ministerio el plan de agregaciones intermunicipales que, con arreglo al párrafo anterior, pueda y deba hacerse en cada provincia.

Art. 5.º Los predios enclavados en más de un término municipal, se cultivarán con obreros de los respectivos municipios, proporcionalmente a la extensión que aquellos alcancen en cada término.

Art. 6.º Son aplicables los preceptos de este decreto al pastoreo no trashumante. Pero se reduce al término de dos años, el plazo de tres, que para los mozos de labranza ajustados por año, fija el artículo tercero, al efecto de que los pastores forasteros puedan seguir prestando sus servicios de apacentamiento de ganados.

Art. 7.º De las multas impuestas a los infractores del decreto-ley que este texto reglamenta, podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscrita por numerosos vecinos de Jerez de la Frontera, elevada a este Departamento ministerial, en solicitud de que sea derogada la Real orden de 7 de Diciembre de 1926, por la cual se autorizaba a la Asociación general de Ganaderos del Reino a considerar como coto propio de caza las vías pecuarias en el espacio preciso que crucen fincas acotadas, debiendo, si arrienda este derecho de caza, hacerlo exclusivamente a los dueños de las fincas que la vía pecuaria atraviesa:

Considerando que la limitación del derecho del cazador establecida en la mencionada disposición es improcedente, ya que las vías pecuarias son de dominio público, y por tanto la caza que en ellas exista debe estimarse de libre aprovechamiento para todo aquel que se halle provisto de la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar, y cumpla los demás requisitos especificados en la ley.

El señor Ministro de Fomento, de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza, ha tenido a bien acceder a la solicitada en la instancia de referencia, y, en su virtud, que quede derogada la expresada Real orden de 7 de Diciembre de 1926 y sin efecto, desde el día de la fecha, cuantos arrendamientos del derecho de caza en las vías pecuarias se hayan efectuado al amparo de dicha disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Septiembre de 1931.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 10 de Septiembre.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Presupuesto de 1931

Relación de los Ayuntamientos que han resultado deudores al Tesoro, al liquidarse la diferencia entre las 16 centésimas sobre la contribución territorial y las atenciones de 1.ª enseñanza de 1901.

AYUNTAMIENTOS	16 CENTÉSIMAS		Total	Obligaciones de 1.ª enseñanza	Saldo a favor del Tesoro
	Rústica	Urbana			
Abejar.....	920	210 57	1.130 57	1.562 50	431 93
Acrijos.....	170	26 20	196 20	350	153 80
Alcoba de la Torre.....	302 68	25 77	328 45	593 75	265 30
Alcozar.....	949 42	91 35	1.040 77	1.719 02	678 25
Alcubilla de Avellaneda.....	974 64	236 51	1.211 15	2.001 03	789 88
Aldealafuente.....	898 57	47 67	946 24	1.258 33	312 09
Aldealices.....	252 74	11 48	264 22	325	60 78
Aldehuela de Agreda.....	207 96	21 14	229 10	312 50	83 40
Aldehuela del Rincón.....	181 20	23 72	204 92	395 83	190 91
Almajano.....	708	72 30	780 30	858 33	78 03
Almarza.....	572 80	645 57	1.218 37	1.568 75	350 38
Almenar de Soria.....	1.532 26	117 08	1.649 34	1.718 75	69 41
Ambrona.....	510 16	37 99	548 15	633 33	85 18
Arancón.....	631 16	48 06	679 22	739 51	60 29
Arenillas.....	802 72	98 87	901 59	937 50	35 91
Arguijo.....	321 07	22 98	344 05	466 66	122 61
Armejún.....	111 70	26 90	138 60	435 41	296 81
Ausejo-Cuéllar.....	565 44	63 66	629 10	1.147 90	518 80
Aylagas.....	326 90	39 19	366 09	781 20	415 11
Barca.....	1.296 78	74 75	1.371 53	1.718 75	347 22
Beratón.....	413 04	88 12	501 16	937 50	436 34
Blacos.....	513 97	37 12	551 09	560 41	9 32
Blocona.....	803 99	47 41	851 40	968 99	117 59
Borobia.....	1.583 04	122 26	1.705 30	2.031 25	325 95
Bretún.....	666 04	50 39	716 43	755 83	39 40
Buimanco.....	241 30	31 65	272 95	514 58	241 63
Burgo de Osma.....	3.464 78	2.268 16	5.732 94	6.668 75	935 81
Calatañazor.....	1.048 19	77 69	1.125 88	1.125 88	53 29
Calderuela.....	508 28	64 08	572 36	1.012 50	440 14
Caltojar.....	1.471 51	175 50	1.647 01	2.031 58	384 57
Camparañón.....	185 32	9 46	194 78	312 50	117 72
Candilichera.....	1.220 28	58 18	1.278 46	1.531 66	253 20
Canredondo.....	308 80	17 27	326 07	600	273 93
Carrascosa de la Sierra.....	365 84	30 80	396 64	593 75	197 11
Carrascosa de Arriba.....	383	76 91	459 91	514 58	54 67
Castilruiz.....	945 70	157 70	1.103 40	2.106 25	1.002 85
Castillejo de Robledo.....	583 41	435 48	1.018 89	1.875	856 11
Centenera de Andaluz.....	647 87	30 20	678 07	791 66	113 59
Cervón.....	276 92	25 73	302 65	554 57	251 92
Chavaler.....	220 26	14 30	234 56	395 83	161 27
Chaorna.....	523 23	29 23	552 46	562 50	10 04
Cigudosa.....	318 92	53 56	372 48	593 75	221 27
Cihuela.....	1.216 88	113 75	1.330 63	1.719 25	388 62
Ciria.....	996 47	313 37	1.309 84	1.719 25	409 41
Covaleda.....	836 34	808 36	1.644 70	1.718 75	74 05
Cortos.....	349 84	21 60	371 44	437 60	66 16
Coscurita.....	1.388	69 90	1.457 90	1.537 55	79 65
Cubo de la Sierra.....	1.117 08	94 55	1.211 63	1.350	138 37
Cubo de la Solana.....	1.167 38	270 54	1.437 92	1.718 75	280 83
Cueva de Agreda.....	430 44	42 62	473 06	562 50	89 44
Cuevas de Soria.....	468 46	26 30	497 76	508 33	13 57
Cuesta (La).....	414 54	20 23	434 77	475	40 23

AYUNTAMIENTOS	16 CENTÉSIMAS		Total	Obligaciones de 1. ^a enseñanza	Saldo a favor del Tesoro
	Rústica	Urbana			
Dévanos	401 07	122 39	523 46	625	101 54
Diustes	504 76	56 53	561 29	984 49	423 20
Dombellas.....	488 99	59 69	548 68	800 66	251 98
Duruelo de la Sierra.....	464	302 73	766 73	2.031 25	1.264 52
Espeja de San Marcelino.....	1.862 24	174 73	2.036 97	2.100	63 03
Espejón.....	392	36 79	428 79	791 66	362 87
Estepa de San Juan.....	240 15	18 48	258 63	435 32	176 69
Fraguas (Las).....	439 16	16 59	455 75	547 50	91 75
Frechilla.....	657 56	26 13	683 69	700	16 31
Fuencaliente de Medina.....	1.083 02	69 94	1.152 96	1.404 17	251 21
Fuentearmegil.....	1.269 92	68 22	1.338 14	1.781 23	443 09
Fuentebella.....	123 97	54 94	178 91	325	146 09
Fuentecantales.....	273 35	27 86	301 21	450	148 79
Fuentealbol.....	1.348 68	46 16	1.394 84	1.418	23 16
Fuentealmonge.....	1.121 32	247 29	1.368 61	1.915	546 39
Fuentetoba.....	518 18	40 14	558 32	633 33	75 01
Fuentes de Agreda.....	335 92	48 25	384 17	537 50	153 33
Fuentes de Magaña.....	338 05	54 29	392 34	687 50	295 16
Fuenteestrún.....	367 35	83 42	450 77	729 16	278 39
Golmayo.....	328 22	40 87	369 09	395 83	26 74
Herrera de Soria.....	307 38	26 21	333 59	437 56	103 97
Huérteles.....	606 15	100 35	706 50	791 66	85 16
Iruecha.....	1.276 64	60	1.336 64	1.718 75	382 11
Judes.....	1.081 17	92 91	1.174 08	1.718 75	544 67
Laina.....	944 60	106 81	1.051 41	1.718 75	667 34
Leria-La Vega.....	297 74	56 62	354 36	785 41	431 05
Losana.....	637 24	102 34	739 58	949 98	210 40
Losilla.....	201 66	20 10	221 76	350	128 24
Magaña.....	533 36	82 44	615 80	1.737 50	1.121 70
Mallona.....	296 56	12 99	309 55	343 75	34 20
Matalebreras.....	1.000 07	211 89	1.211 96	1.329 86	117 90
Matamala de Almazán.....	1.050 76	126 15	1.176 91	1.583 33	406 42
Matanza de Soria.....	506 68	31 76	538 44	570 51	32 07
Matasejún.....	526 76	70 20	596 96	954 16	357 20
Mazaterón.....	938 33	51 17	989 50	1.146 25	156 75
Medinaceli.....	1.813 28	701 63	2.514 91	2.681 25	166 34
Miñana.....	438	28 80	466 80	633 33	166 53
Molinos de Duero.....	200 36	184 30	384 66	633 33	248 67
Montejo de Liceras.....	1.751 04	355 04	2.106 08	2.418 75	312 67
Montenegro de Cameros.....	796 01	87 96	883 97	4.286	3.402 03
Morales.....	375 92	51 10	427 02	562 50	135 48
Morón de Almazán.....	1.871 55	467 42	2.338 97	3.131 25	792 28
Muriel de la Fuente.....	362	36 40	398 40	468 75	70 35
Muriel Viejo.....	236 49	11 12	247 61	312 50	64 89
Navalcaballo.....	435 75	89 20	524 95	791 66	266 71
Nafria de Ucero.....	616 19	44 19	660 38	850	189 62
Narros.....	480 06	54 80	534 86	625	90 14
Nódalo.....	237 10	13 31	250 41	437 50	187 09
Ocenilla.....	385 44	45 98	431 42	712 50	281 08
Oncala.....	488 50	78 80	567 30	593 75	26 45
Oteruelos.....	473 52	64 25	537 77	987 50	449 73
Pedrajas.....	470 68	63 16	533 84	854 83	320 99
Perera (La).....	392 56	15 82	408 38	435 41	27 03
Portelrubio.....	316 08	23 69	339 77	343 75	3 98
Portillo de Soria.....	369 69	11 16	380 85	395 83	14 98
Povar.....	408	30 05	438 05	812 50	374 45
Pozalmuro.....	1.074 52	264 86	1.339 38	2.031 25	691 87
Puebla de Eca.....	257 85	58 10	315 95	615	299 05
Quintana Redonda.....	979 24	73 70	1.052 94	1.625	572 06
Quintanilla de Tres Barrios.....	462 30	20 76	483 06	562 50	79 44
Rábanos (Los).....	719 08	80 79	799 87	1.127	327 13

AYUNTAMIENTOS	16 CENTÉSIMAS		Total	Obligaciones de 1. ^a enseñanza	Saldo a favor del Tesoro
	Rústica	Urbana			
Radona	550 12	100 04	650 16	662 50	12 34
Rebollar	484 50	32 17	516 67	633	116 33
Rebollo de Duero	620	54 60	674 60	693 75	19 15
Renieblas	992 22	62 31	1.054 53	1.620 82	566 29
Retortillo de Soria	1.400	118 33	1.518 33	1.718 75	200 42
Revilla de Calatañazor	1.103 92	80 42	1.184 34	1.325	140 66
Reznos	794 48	90 64	885 12	937 25	52 13
Royo (El)	1.081 97	804 10	1.886 07	1.907 70	21 63
Salduero	168	199 38	367 66	870 83	503 17
San Andrés de Soria	620 50	48 55	569 05	681 25	112 20
San Andres de San Pedro	325 55	40 82	366 37	414 58	48 21
San Felices	444 36	73 61	517 97	1.718 75	1.200 78
San Leonardo	1.889 24	413 39	2.302 63	2.435 17	132 54
San Pedro Manrique	620 45	158 75	779 20	2.140 84	1.361 64
Santa Cruz de Yanguas	467 32	47 33	514 65	633 33	118 64
Santa María de las Hoyas	860 44	67 30	927 74	2.286 25	1.358 51
Sarnago	471 80	34 02	505 82	737 50	231 68
Somaén	663 29	104 62	767 91	937 50	169 59
Sotillo de Tera	654 90	327 10	982	2.481 25	1.499 25
Suellacabras	575 12	35 57	610 69	818 75	208 06
Tajueco	538 25	39 88	678 13	692 50	114 37
Talveila	823 86	27 87	851 73	1.045 41	193 68
Taniñe	426 42	20 18	446 60	471	24 40
Tardajos	856 12	69 22	925 34	1.187 50	262 16
Tardelcuende	875 22	93 31	968 53	1.037 33	68 80
Tarancueña	850 94	99 24	950 18	1.183 33	233 15
Torrearevalo	473 44	51 46	524 90	525 50	60
Torremocha de Ayllón	962 53	63 43	1.025 96	1.062 50	35 54
Trévago	493 60	158 15	651 75	937 51	285 76
Utrilla	1.242 13	81 92	1.324 05	2.031 25	707 20
Valdanzo	1.459 35	116 40	1.575 75	2.031 25	455 50
Valdeavellano de Tera	1.213 90	379 40	1.593 30	1.718 75	125 45
Valdelagua	294 64	49 85	344 49	477 09	132 60
Valdemaluque	1.146 33	141 97	1.288 30	2.133 37	845 07
Valdemoro	133 44	20 59	154 03	375	220 97
Valdenarros	1.206	19 17	1.225 17	1.525	299 83
Valdeprado	346 90	42 66	389 56	818 65	429 09
Valderromán	489 64	36 12	525 76	531 25	5 49
Valvenedizo	513 93	80 45	594 38	687 52	93 14
Vea	180 18	28 06	208 24	650	441 76
Velilla de la Sierra	608 08	42 30	650 38	675	24 62
Ventosa de la Sierra	308 44	24 38	332 82	395 83	63 01
Ventosa de San Pedro	521 57	22 82	544 39	975 16	430 77
Villaciervos	922 83	124 19	1.047 02	1.125	77 98
Villar del Ala	245 51	112 24	357 75	718 75	361
Villar de Maya	441 59	66 85	508 44	916 50	408 06
Villar del Río	445 92	113 32	559 24	1.434 75	875 51
Villares de Soria	729 80	45 24	775 04	1.202 07	427 03
Villarijo	203 16	18 65	221 81	437 50	215 69
Villaverde del Monte	523 14	56 62	579 76	604 16	24 40
Vizmanos	482 08	33 22	515 25	902 91	387 66
Vozmediano	348 89	575 82	924 71	1.145 83	221 12
Yanguas	677 08	167 56	844 64	2.031 25	1.186 61
Zayas de Torre	640	46 47	686 47	936 75	250 28

Soria 31 de Agosto de 1931.— El Oficial del Negociado, J. Montero.—V.º B.º—El Interventor
P. I., Ramón Elias. 1955

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA*Vacantes.*

CUBO DE LA SOLANA.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Farmacéutico titular del partido de Cubo de la Solana, compuesto de este pueblo como matriz y los de Ituero y Tardajos de Duero, en esta provincia, con la dotación anual de 1.100 pesetas. Tiene un censo de población de 1 187 habitantes con seis familias incluidas en las listas de beneficencia. Las solicitudes en el plazo de treinta días.

REQUISITORIAS

García Bartolomé, Alejandro; hijo de incognito y de Masencia, natural de Judes, provincia de Soria, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Bayona (Francia), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores 1.º de Caballería, D. Félix de la Fuente Ortiz, residente en el cuartel de Torrero de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1931.—El Capitán juez instructor, Félix de la Fuente. 1993

Largo Calvo, Ignacio; hijo de Julián y de Petra, natural de Matalebreras, provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca pequeña, barba poca, domiciliado últimamente en Rosario de Santa Fé (República Argentina), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Cazadores 1.º de Caballería, don Félix de la Fuente Ortiz, residente en el cuartel de Torrero de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1931 —El Capitán Juez instructor, Felix de la Fuente. 1994

Juzgados municipales

MEDINACELI

D, Pedro Gil Saldaña, Juez municipal de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 24 del actual y hora de las quince, tendrá lugar en este Juzgado municipal, la segunda subasta del inmueble que luego se dirá, embargado a Romualdo Segovia Esteban, en responsabilidad civil, recaída en juicio verbal civil instado por reclamación de cantidad; advirtiendo a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación reducida en el 25 por 100, y que no existen títulos de propiedad.

Bienes que se subastan

Una casa sita en esta de Medinaceli y su calle del Hospital, núm. 6, de ciento veinte metros cuadrados, compuesta de planta baja, principal y desvan, con corral, y linda por derecha, herederos de Ventura Medina; izquierda, herederos de Isabela Ballano, y espalda, paseo; tasada en 1.000 pesetas.

Dado en Medinaceli a 12 de Septiembre de 1931.—Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Angel Tarancón 1998

Ayuntamientos

MEDINACELI

Aprobado por orden del Ministerio de Fomento fecha 23 del pasado mes de Abril, el proyecto general de abastecimiento de aguas a esta villa de Medinaceli, por su presupuesto subvencionable de pesetas 57.722'84, el Ayuntamiento ha acordado anunciar la subasta de ejecución de las indicadas obras bajo el tipo referido y con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporación, todos los días laborables, de nueve a trece y de dieciseis a veinte horas.

El acto tendrá lugar al siguiente día del que se cumplan los veinte hábiles de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, o al posterior si aquel fuera festivo, en el salón de actos de las casas consistoriales de esta villa y hora de las doce, ante el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación, Secretario y Notario público; éste dará fe.

Podrán concurrir los licitadores por sí o por medio de representante con poder, bastantado a su costa por el Letrado D. José Cacho Molina, con ejercicio en Soria.

Para tomar parte en la subasta, sera requisito indispensable consignar en la Depositaria municipal, Caja general de Depósitos o sus sucursales, la cantidad de 2.875'14 pesetas, equivalente al 5

por 100 del tipo base para la subasta, cuyo depósito podrá constituirse en metálico u otros valores o signos de crédito del Estado, en la cuantía a que se halle la cotización oficial en el día de efectuarlo.

El que resulte adjudicatario, deberá constituir la fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, en el plazo de diez días desde que se le comunique la adjudicación definitiva, y comenzar las obras dentro de otros diez a contar de la constitución de la fianza. Esta tendrá lugar necesariamente en la Caja municipal contratante, en los mismos signos de valor que la provisional.

Todos los gastos de inserción de anuncios, reintegro del expediente, gastos notariales, derechos reales y demás que ocasione la subasta, serán de cuenta del adjudicatario, y si el Ayuntamiento, dentro de sus facultades, desistiese de la ejecución de las obras antes de su comienzo, abonará al contratista aquéllos, excepción hecha de los de bastanteo, proposición de subasta, depósito provisional y particulares o ajenos al expediente propiamente dicho.

El rematante se obliga además a cumplir exactamente estas condiciones y las que contienen los pliegos facultativos y administrativos, así como las referentes a la contratación de servicios u obras municipales.

Modelo de proposición

D...., vecino de, con domicilio que se señala expresamente para esta subasta en esta villa, calle de, núm, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento, para contratar mediante subasta la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas de la villa de Medinaceli, se obliga a realizar las expresadas obras, por la cantidad de (en letra y número) pesetas, conforme al proyecto y condiciones antes citadas, con materiales de producción nacional, y obligándose a remunerar a los obreros, con los jornales siguientes: (deberá determinarlos, según las diferentes clases de obreros.)

(Fecha y firma del proponente.)

Medinaceli 14 de Septiembre de 1931.—El Alcalde accidental, Saturnino Sánchez. 2006

MURIEL VIEJO

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las Instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de los montes públicos a los preceptos del vigente Estatuto municipal, y de acuerdo con lo prevenido en el art. 162

del último de dichos preceptos legales; el Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar a subasta para el día 3 del próximo mes de Octubre, a las diez de su mañana, 240 pinos que han de aprovecharse por entresaca en el monte Pinar, de esta villa, núm. 82 del Catálogo.

El volumen maderable de los árboles señalados es de 49 metros cúbicos y 500 decímetros, y el de las leñas procedente de copas e inmaderables, de 90 estéreos; que el tipo de subasta será de 832'50 pesetas, cuya cantidad ha de servir de base para la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana, en el salón de actos de la casa consistorial y bajo las condiciones que se consignan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 13 de Octubre de 1922.

El rematante deberá atenerse a lo siguiente:

1.º La entresaca de los pies no maderables tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables, y esta operación estará dirigida por el personal de guardería.

2.º Antes de proceder a la corta de pies maderables, se hará la corta y saca de los pies no maderables.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes.

Muriel Viejo 8 de Septiembre de 1931.—El Alcalde accidental, Felipe de Miguel. 1997

CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 83 del decreto de 17 de Octubre de 1925 y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 10 de Octubre próximo y hora de las once, para celebrar la subasta de 1.000 pinos que de entresaca se han de aprovechar en el Pinar de Arriba núm. 73 del Catálogo, cuyo volumen maderable es de 233 metros cúbicos, y el de leñas procedentes de los mismos, 360 estéreos, valorado todo ello en 3.855 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

La entresaca de los pies no maderables, estará dirigida por el personal de guardería forestal y se hará antes de proceder a la corta de los pies maderables; en cuya subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes.

Casarejos 11 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Isaias Lucas. 2011